

Formulación de recursos

oficina@abogados-chyr.com <oficina@abogados-chyr.com>

Vie 25/06/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficina@abogados-chyr.com <oficina@abogados-chyr.com>; Tatiana Perez <tatianarios030301@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición y apelación contra auto que resuelve nulidad procesal.pdf;

Buen día;

En documento adjunto envío memorial (recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decide nulidad) dentro del proceso de Liquidación S.P.H. No. 2019-00064.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

Ch & R abogados.

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquira, Cundinamarca, Colombia.

Email: oficina@abogados-chyr.com

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Telefono: 3134146278

Doctora:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Primero de Familia de Zipaquirá.
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado: 2019-00064.

Demandante: Beatriz Rojas Artunduaga.

Demandado: Marco Antonio Chacón Castillo.

Asunto: Interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de fecha 21 de junio de 2021 que negó nulidad originada en la sentencia aprobatoria de partición adicional.

Respetada señora Juez:

Apoderada que interpone los recursos.

Sandra Liliana Ríos Serrano actuando como apoderada del demandado Marco Antonio Chacón Castillo, con el debido respeto formulo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 21 de junio de 2021 que negó la nulidad originada en la sentencia aprobatoria de la partición adicional.

Objeto de los recursos. Los recursos tienen como fin, que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se decrete la nulidad solicitada y se proceda a correr traslado de la supuesta partición, que no es más que unificación de bienes, perjudicando a las partes tanto demandante como demandada.

También se busca con la nulidad que se respete el principio fundamental de cosa juzgada, seguridad jurídica y derecho de propiedad.

Razones que se tuvieron en cuenta para solicitar la nulidad.

- La demandante Beatriz Rojas Artunduaga, y su antecesora la señora Juez Patricia Ofelia Castro Castro, sin esperarse a que se resolviera el recurso extraordinario de casación, procedieron a adelantar el trabajo de partición y de aprobarlo mediante la correspondiente sentencia aprobatoria.
- El trabajo de partición y su sentencia aprobatoria fue inscrita en la correspondiente Oficina de Registro, teniendo como apoyo no la sentencia declarativa de la unión Marital, sino la sentencia aprobatoria de la partición.
- El señor Registrador procedió a registrar la partición y tuvo como base de dicho registro la sentencia aprobatoria de la misma, debiendo haber exigido la sentencia ejecutoriada del proceso de Unión Marital de Hecho, en donde se indicará los extremos temporales de dicha relación, es decir, confundió la sentencia que declaraba la Unión Marital, con la sentencia aprobatoria de la partición, y con ese error garrafal, registro la partición.
- Ese grave error dio lugar, a que se reclamara ante la Oficina de Registro, dicha irregularidad, la Superintendencia, dejó vigente el registro de la partición y ordenó al registrador de Zipaquirá, procediera a exigir, la sentencia correspondiente que declarara la Unión Marital y sus extremos temporales. Ante esta exigencia la suscrita apoderada del demandado presentó la sentencia de la Honorable Corte Suprema que

resolvió casar parcialmente la sentencia e indicó los extremos temporales, sentencia que reemplaza la del Tribunal Superior y que debe ser la base del registro de la partición.

- Ante esta situación, habiéndose cumplido la orden de la Superintendencia de Registro, y no habiéndose dejado sin efecto alguno el registro de la partición por parte de la Corte, excepto el extremo final y la exclusión del 50% del inmueble 176- 98165, como muy bien lo entendió su señoría, debe reajustarse la partición en algo muy pequeño.

- Por esta razón consideramos, que con las últimas actuaciones, de desbaratar la partición que se encuentra registrada y que no ha habido ninguna autoridad jurisdiccional que haya ordenado dejar sin efecto el trabajo de partición inicial, ni la cancelación de los registros de esos bienes, el reajuste que debió realizar el partidor, es de poca importancia.

- Obsérvese señora Juez, que el cambio que realiza el partidor fue total, no se puede afirmar que se trató simplemente de un ajuste a la partición.

-Ante el cambio total que hizo el partidor de la partición inicial, lo mínimo que merecíamos era que el Juzgado nos corriera traslado para poder objetar, en virtud del principio fundamental de defensa y contradicción.

Las anteriores fueron las razones para solicitarle la nulidad deprecada.

Necesidad de recordar los principios fundamentales de derecho que rigen el proceso.

- Consideramos que en este proceso se viene presentado una serie de irregularidades en tan corto tiempo por parte de la Juzgadora de primera instancia, y que en este momento es conveniente precisar, que aquí también se aplican estos principios fundamentales de derecho que se han venido olvidando:

Principio de legalidad:

- Está consagrado en el Art. 29 de la C.N. en la parte inicial del inc. 2 al consagrar expresamente que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes.

- Consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

- En un sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley, esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de derecho.

Imperio de la ley - Art. 230 CN.

- *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

- Elementos conceptuales.

- Imperio de la ley. Los jueces tienen limitada su independencia para la toma de decisiones únicamente por el irrestricto acatamiento a la Constitución y la Ley.

- Al aplicar el ordenamiento jurídico, debe tener en cuenta que no solamente se compone de una norma aislada, sino que se integra y compone de un conjunto armónico de normas jurídicas.

- Debe conocer y reconocer las leyes en sus providencias, como la fuente directa e inmediata de sus decisiones.

- Las restantes fuentes del derecho sólo son reconocidas como criterios auxiliares.

- Estar sujeto bajo la comprensión de una norma jurídica que le determina cual es el ámbito de su comportamiento y como es su ámbito de acción.

- El juez debe propender por garantizar la legalidad en todos los casos.

- El principio de legalidad obliga al juez a que siga la ley tanto en materia sustancial como procesal.

Principio del debido proceso - Art. 29 CN.

- Implica que se debe observar plenamente las formalidades de cada caso a los cuales están obligados el juez y los sujetos procesales, de tal manera que se profiera y realice con toda la plenitud de las formas propias de cada juicio, so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Definición de debido proceso.

- La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

- Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

-
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*.

Qué compone el debido proceso en materia judicial.

- El debido proceso dentro del ámbito judicial tiene a su vez unos principios como son:

Igualdad ante la ley.

-Juicio previo.

- Imparcialidad.

- El derecho de defensa: Todas las personas, sin restricción alguna, tiene derecho a defenderse.

- Non bis in ídem: Cosa juzgada, es decir, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

- No hemos sido juzgados por parte de ese despacho conforme a las leyes preexistentes que señala el CGP.

- Hemos sido juzgados dos veces en algunos aspectos por los mismos hechos, obsérvese que se encuentra ya inscrita una partición en la correspondiente Oficina de Registro.

Principios de corrección y de invalidación:

- Si prospera el recurso, la corte de casación al evidenciar la violación de la ley sustancial o la existencia de errores o vicios, asume funciones de corrección. Si encuentra violentadas las formas o las garantías procesales, invalida la relación procesal en el caso de nulidades y envía el proceso para la reposición de lo anulado.

Principio de integridad o inescindibilidad:

- Aun cuando lo que se acusa, en estos casos, es la sentencia de segunda instancia, no puede ignorarse el principio de integración o de inescindibilidad, según el cual, las sentencias de primera y segunda instancia forma una unidad, un cuerpo inseparable, ante todo, cuando se confirma un fallo en la segunda instancia, integralidad y complemento en todo lo que no corrija o enmiende el fallo de segundo grado.

Principio de la doble instancia. Art. 31 de la CN.

- Derecho de impugnación, enunciado y concepto. Facultad integrante del debido proceso que autoriza la oposición, refutación o contradicción de la sentencia. Impugnar una providencia, resolución o sentencia es oponerse en forma razonada a lo resuelto en la misma. Por vía general se concreta en el reconocimiento legal de recursos.

- Non reformatio in pejus. Prohibición para el superior de agravar la situación del apelante único. Se extiende al derecho civil en cuanto el juez de segunda instancia no puede superar el límite de responsabilidad civil impuesto en primera instancia, sin que obre la correspondiente petición. - La reformatio in pejus y la consulta se excluyen. La reformatio in pejus se aplica en las sanciones disciplinarias.

Principio de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

- Porque si se permitiera se pondría en entredicho la seguridad jurídica y afectaría la institución de cosa juzgada.

- Principio de **Non bis in ídem**: Cosa juzgada, es decir, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Principio de igualdad. (Art. 3 CN).

- Todos los interesados principales del proceso deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades, sin que ninguna se encuentre en grado de superioridad.

- De este principio se derivan otros como el principio de bilateralidad, de contradicción.

- Principalmente es menester indicar que este principio tiene especial relación con el principio de contradicción, y según diversas definiciones significa *“que ninguna de las partes debe tener privilegios sobre la otra, teniendo todas las mismas posibilidades, los mismos derechos y las mismas cargas, en función de la posición procesal que ocupan”*.

- Este principio domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes, pues importa el tratamiento igualitario a los litigantes lo cual es resultado del principio constitucional de igualdad ante la ley.

- Según Devis Echandía dos efectos se producen a través de este principio: la primera de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, y la segunda que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con fortuna, raza, entre otros... este se estima necesario, pues conlleva una verdadera superación a la *“justicia privada”*.

Principio de derecho a la defensa - Art. 39 CN.

- Este derecho se ha sintetizado así:

- a. Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b. Derecho de ser oído y oportunidad para presentar argumentos y pruebas.
- c. Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y los antecedentes.
- ch. Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- d. Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde.
- e. Derecho del interesado a recurrir la decisión dictada.

- El derecho de defensa está resguardado en el Art. 39 y rige para los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Todas las personas, sin restricción alguna, tienen derecho a defenderse en un proceso, por un abogado escogido por él, o por un abogado de oficio, si no puede pagarlo. - Dentro del proceso también podrá controvertir y aportar pruebas, apelar e interponer recursos.

Principio de motivación de las providencias.

- Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

- La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación. **Principio de unidad o coherencia lógica de las decisiones judiciales.**

- La coherencia lógica significa que en los autos interlocutorios y las sentencias deben observarse unos principios mínimos de técnica jurídica con fundamentos en la lógica, dada la relación que debe existir entre derecho y lógica.

- Se trata fundamentalmente de los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y de razón suficiente.

El principio de identidad, significa que un concepto, una idea o un objeto son idénticos a sí mismos, descubriendo la igualdad en la diversidad, pero no como semejanza o analogía, ni como igualdad propiamente tal, sino que un objeto es idéntico así mismo. Es decir, todo lo que es, es; o toda proposición equivale a sí misma. Constituye exigencia, en cuanto cada concepto o juicio, cada norma o cada prueba, debe utilizarse en un solo o único sentido al interior de cada cargo, evitando ambivalencias lógicas, no solo como higiene mental sino como norma práctica, dentro de la argumentación jurídica. Ejemplo: error in iudicando es el error in iudicando.

El principio de contradicción significa que dos proposiciones que se niegan una a la otra, no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas y falsas, o también desde el punto de vista aristotélico, que la proposición A no puede ser a la vez verdadera y falsa; A no es A (formulación negativa del principio de identidad); en este caso, un sujeto no puede tener por verdaderas dos enunciaciones contrarias sobre un mismo objeto, idea o juicio, como cuando se dice algo es y no es, debiéndose especificar cuál es el verdadero o cuál es el falso. De manera que aplicado al recurso de casación, en un cargo no pueden plantearse juicios o proposiciones que se excluyan recíprocamente, porque dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas. Es decir, si hay contradicciones internas y formales dentro del cargo, éste resulta inconsistente. Por ejemplo, no puede plantearse en el mismo cargo o a un mismo tiempo la existencia de violación directa o indirecta frente a una misma norma, o aplicación indebida y falta de aplicación del mismo precepto; es decir, no puede plantearse simultáneamente, si y no frente al mismo precepto; o error de hecho y de derecho, frente a la misma prueba y en forma simultánea en el mismo cargo al mismo tiempo y bajo el mismo respecto, porque ello riñe con la lógica. Es decir, la expresión errada del concepto de la violación o la indicación de que frente a los mismos preceptos y en el mismo cargo, simultáneamente han ocurrido dos formas de violación, constituye transgresión del principio de no contradicción.

Estos dos principios conducen a la observancia del principio del tercero excluido, según el cual, dos juicios que se contradicen no pueden ser los dos falsos porque reconocida la falsedad de uno, se afirmará la verdad de otro, excluyendo una tercera posibilidad. Como el principio de contradicción sostiene que dos juicios contrarios no pueden ser ambos verdaderos, el principio de tercero excluido complementa afirmando que uno es verdadero y otro falso, es decir, hay mutua exclusión, uno de ellos es verdadero y no hay una tercera opción. Ejemplo: la responsabilidad es fuente de las obligaciones; la responsabilidad no es fuente de las obligaciones, constituye la expresión del principio de contradicción sin demostrar cuál juicio es verdadero y cual es falso. La contradicción estriba en el hecho de que lo que afirma el primer juicio, el otro juicio lo niega y se contradicen entre sí. Entra en juego y complementa el principio de tercero excluido para significar que uno de los dos excluye al otro, sin generar una tercera opción.

El principio lógico de razón suficiente que enuncia "Todo tiene su razón de ser" o todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero, por cuanto todo lo que exista, se exprese o argumenta debe tener una razón necesaria y suficiente si pretende ser verdadero, y por lo tanto constituye una exigencia ya para el recurso y la sentencia de casación o ya para la argumentación jurídica en general, porque no pueden tenerse por verdaderos juicios sin razón suficiente o sin razón lógica de su verdad o sin fundamento consistente. Este principio trata de dar la razón de la verdad o falsedad planteada, de la afirmación, del fenómeno o del objeto, porque nada existe sin una causa suficiente, o todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Por consiguiente, falta a la técnica de casación el recurrente que debiendo acusar el fallo por falta de aplicación, lo hace por aplicación indebida o por interpretación errónea; o cuando en el mismo cargo frente a la misma norma, denuncia a la vez falta de aplicación y aplicación indebida. Empero, en cargos separados, por virtud de la autonomía de ellos, es viable señalar las mismas normas como violadas por distintos conceptos, de manera que un cargo acusa la sentencia por aplicación indebida de determinados preceptos, y otro cargo la acusa por interpretación errónea de esos determinados preceptos, pero no a la vez en un mismo cargo.

Principios legales consecuenciales, señalados expresamente en el CGP relacionados con el derecho procesal.

Principio de preclusión.

- Significa clausurar, cerrar o impedir; y se define como el efecto de un estadio del proceso que al abrirse clausura definitivamente el anterior. Esto es que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como según los doctrinarios indican, es como las esclusas de un canal, que al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas. Ahora bien, según Piero Calamandrei esta se produce por tres motivos:

1° no haber observado el orden señalado o aprovechando la oportunidad que otorga la ley,
2° por haberse ejercido válidamente la facultad; y este ejercicio de la facultad es integral: no puede completarse luego, salvo norma legal expresa, y
3° por cumplir una actividad incompatible con la otra.

- Este principio tiende a buscar un orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso.

Principio de la eventualidad.

- El proceso es un todo lógico ordenado, con el fin de que las partes sepan en que momento deben presentar sus peticiones y cuando el juez debe pronunciarse sobre ellas; en otras palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso; porque la organización que debe reinar en él, se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, es decir, sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta su terminación.

Principio de concentración.

- Se relaciona con el principio de economía procesal mencionado anteriormente, pues este es una de las condiciones para que el de economía procesal sea válido, el de concentración consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias.

Principio al derecho a un juez imparcial.

- No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso.

- El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "*bilateralidad de la audiencia*". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

- Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

Principio a la legalidad de la sentencia judicial.

- En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita.

- En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

Principio de lealtad procesal o principio de la moralidad.

- Todos cuanto intervienen dentro del proceso debe proceder de buena fe y ser veraces, con el fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad.

- El principio de lealtad procesal, debe ser cumplido también por las partes, sus abogados y también por los jueces, ellos no quedan excluidos de la observación de éste principio.

Límites al principio de autonomía judicial.

- *Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. - La actividad de los jueces estaría condicionada por:*

(i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta;

(ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar "la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.";

(iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y

(iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado– en casos decididos con anterioridad.

Principio de buena fe - Art. 83 de la CN.

- PRINCIPIO DE MORALIDAD (PROBIDAD, LEALTAD Y BUENA FE) Es el principio que figura en lo deontológico dentro del proceso, pues es un modo de referirse a la moralidad y a la ética, y según Ferreyra de la Rúa está integrado por un "conjunto de normas que imponen conductas, imbuidas de un contenido ético que deben ser observada por el juez, las partes y demás participantes.

- En un stricto sensu es aquel principio procesal que reclama una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con la moral, y en su inobservancia la posibilidad de sancionar su violación.

Principio de prevalencia del derecho sustancial, sobre el procedimental - Art. 228 de la CN.

- Consiste en que el procedimiento este referido a la aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre a la rama judicial en demanda de su reconocimiento.

- No implica, en forma alguna, que deba satisfacerse las formas procesales, sino que las irregularidades en que se incurra sean saneadas o subsanadas para impedir que al final se produzca declaraciones inhibitorias o de nulidad.

Principio de congruencia de las sentencias.

- Es deber del juez dar cumplimiento al principio de congruencia y se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia cuando el juez no se pronuncia sobre todos los planteamientos de la demanda o del recurso de apelación, es una

garantía del debido proceso, por lo tanto, debe dejarse sin efectos la providencia cuestionada y proferirse un nuevo fallo en el que se resuelva sobre la totalidad de los argumentos y normas citadas como vulneradas en la demanda y en el recurso de apelación.

- Es deber del juzgador, observar la congruencia, no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso, sino también en cuanto al objeto del litigio y los hechos constitutivos de la causa petendi, la providencia debe guardar simetría, igualmente con los hechos base de las pretensiones y con los hechos, base de las excepciones propuestas por el demandado. Da igual, condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión con causa distinta a la invocada.

Principio de eficacia procesal.

- La duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.

Principio de eficacia en derecho.

- Supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestas y asignadas por el propio ordenamiento jurídico.

Principio de probidad.

- Aplicable a los funcionarios públicos, se les exige que sean honestos y leales al desempeñar sus funciones.

Principio de respeto por el acto propio o de participación y el proceso judicial.

- Se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contrarían sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.

La Corte constitucional ha establecido tres requisitos para que se presente esta violación:

1. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.
2. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.
3. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si ocurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorte a derecho. ST 295 de 1999.

A quien les es aplicable la prohibición de ir contra sus propios actos.

- A las partes y a las autoridades judiciales.

- Es una garantía más de respeto al debido proceso y al precedente judicial que debe preservar las autoridades judiciales.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad del recurso:

Primer reparo de los recursos: “comisión de los siguientes errores del proceso”.

Es conveniente precisar como en tan corto tiempo, el juzgado que su señoría dirige ha cometido los siguientes errores que atentan contra varios de los principios y reglas que amparan el derecho de defensa que ha sido desconocido.

Primera irregularidad por parte de su despacho: Una vez se resolvió el recurso extraordinario de casación, ordenando casar parcialmente la sentencia del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, su despacho ordenó ajustar la partición en los términos que señaló la Honorable Corte y lo que había sucedido al interior del proceso (Recordemos que pese a que no se había resuelto de recurso extraordinario de casación su antecesora Patricia Ofelia Castro adelantó la partición, dictó sentencia aprobatoria de la misma y ordenó el registro de dicha partición) y el Registrador de Instrumentos Públicos sin exigir la sentencia declarativa que reconociera la existencia de la unión marital y sus extremos temporales, procedió a registrar la partición. Ante esta irregularidad por parte del Juzgado se impugnó ese registro y luego de un largo tiempo, la Superintendencia de Notario y Registro ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios. Ante esta situación y como lo único que faltaba era la sentencia declarativa, se anexó la de la Corte, que casaba parcialmente la del Tribunal, subsanado de esta manera el error cometido por la Oficina de Registro.

Segunda irregularidad por parte de su Despacho: Su despacho estaba en la obligación de revisar el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que ha acontecido al interior del mismo, las sentencias de la instancias y con mayor razón la sentencia de casación de la Honorable Corte que casó parcialmente el fallo del Tribunal y como la juez que la antecedió se le ocurrió no esperar el resultado de la casación, sino tramitar la partición y registrarla, pese a la oposición de la suscrita, debió tener en cuenta esta situación y hacérsela notar al partidor, para que tuviera en cuenta este registro.

El partidor, sin tener en cuenta que ya se encuentra registrada una partición y que ninguna autoridad jurisdiccional, menos la Corte haya ordenado cancelar dicho registro cambio totalmente la partición elaborada por el mismo.

Señora juez, un registro inmobiliario de una escritura pública no se cancela con un simple comentario en la parte considerativa de un auto, no, no respetada señora juez, un registro de esa clase, se cancela mediante una sentencia debidamente motivada ya sea de la Corte Suprema o de algún juzgado que haya tramitado un debido proceso, dando las garantías procesales correspondientes a las partes y señalando la causal correspondiente y la orden en tal sentido, además debe señalar el número de escritura, la notaría que la ordenó y el folio de matrícula correspondiente. Esa es la forma de cancelar un registro de esta naturaleza.

Tercera irregularidad por parte de su Despacho: No correr el correspondiente traslado de la partición, en razón a que había modificado por completo el primer trabajo partitivo ya registrado.

Cuarta irregularidad por parte del Despacho: No tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que señala la obligación del correspondiente traslado cuando se modifica sustancialmente la partición.

Quinta irregularidad por parte del Despacho: No declarar la nulidad solicitada, bajo la falsa premisa de sostener que la Corte dejó sin efectos la primera sentencia aprobatoria de la partición. Esta es una falsa afirmación, basta leer la sentencia que casó parcialmente la sentencia para observar que la Honorable Corte no dejó sin efecto el registro de la partición, ni la sentencia aprobatoria de la misma, hasta el momento se encuentra vigente.

Si se parte de una premisa falsa, indudablemente se llega a una conclusión igualmente falsa, la lógica así lo señala.

Sexta irregularidad por parte del Despacho: Respetada señora juez, tantas irregularidades direccionadas en contra de una sola de las partes y perjudicándola exclusivamente, deja mucho que pensar. Le recuerdo respetada señora juez, que si se le causa perjuicio a las partes, estas pueden solicitar la correspondiente indemnización. El partidor, también puede responder por sus actuaciones, cómo es posible que se le ordene partir unos bienes entre dos personas y a cambio unifique y deje en común y proindiviso dos patrimonios, me pregunto en donde estuvo la actividad del juez y en donde se analizó la finalidad del proceso liquidatorio. Los procesos son para solucionar conflictos y no para enredarlos, a las partes no se le pueden ocasionar perjuicios con el trámite del proceso, la tarea del juez, es dar soluciones, no complicar el asunto.

Con la segunda partición ilíquida, pese a la existencia de bienes suficientes para realizarla, se deja a las partes en conflicto, para que tengan que iniciar ocho (8) nuevos procesos más, y poder separar sus bienes, ¿esto es justicia, esto tiene presentación ante la sociedad?

Séptima irregularidad por parte del Despacho: Señora Juez, si Usted considera que los anteriores argumentos no tienen sustento jurídico y probatorio, le ruego que lo sostenga bajo un verdadero silogismo jurídico donde la premisa mayor sea la ley, la premisa menor, el caso materia de estudio y la conclusión sea la consecuencia **verdadera** de las dos premisas anteriores.

Segundo reparo de los recursos: “violación del debido proceso por desconocimiento del principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y derecho de propiedad”.

La señora Juez de conocimiento para negar la nulidad procesal invocada, y evadir el estudio serio y riguroso de la violación del principio fundamental de seguridad jurídica, cosa juzgada y propiedad que vulneró evidentemente al permitir que el partidor SUSTITUYERA por completo la partición inicial, consideró básicamente que no había trasgresión alguna, porque la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, había dejado sin efectos la sentencia aprobatoria de la partición inicial de fecha 28 de febrero de 2019.

La anterior afirmación de la señora Juzgadora es una falacia, en manera alguna la alta magistratura declaró sin efectos las decisiones tomadas dentro del presente proceso de Liquidación, eso no es cierto, basta leer al rompe la sentencia de casación.

Un pronunciamiento como el que pretende su señoría poner en boca de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, implicaba no solo el análisis del Art. 350 del CGP, sino la declaratoria expresa de los actos procesales que a su juicio dejaría sin efectos dentro del proceso de Liquidación.

Recuérdese que la casación fue PARCIAL y no total, por lo tanto, el proceso de Liquidación guarda eficacia jurídica en la mayoría de sus actos procesales, tanto es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y mediante el fallo de fecha 2 de octubre de 2020, al respecto señaló que adecuara el trámite de liquidación conforme a la sentencia de casación, nada más, repetimos nada más.

Y en virtud de dicha orden y en aras de dar cumplimiento al fallo de casación, se ordenó o declaró únicamente mediante los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, y 14 de abril de 2021, la exclusión 50% del inmueble denominado “local comercial”, identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, se ordenó consecuentemente la respectiva modificación de la escritura pública de protocolización de la partición inicial y la cancelación correspondiente ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Igualmente se ordenó corregir la desigualdad que producto de dicha exclusión se presentara entre los adjudicatarios.

Como se observa, no existe decisión judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que haya declarado sin efecto la sentencia aprobatoria de la partición inicial, ni haya ordenado cancelar la escritura pública que protocolizó dicha sentencia judicial, tampoco orden de cancelar el registro de la propiedad que desde el año 2019 mi representado ostenta sobre los siguientes bienes: **50% del denominado “local comercial”, 100% del denominado “zona de garajes”, 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041**, mucho menos orden de restituir la posesión que desde dicha época el demandado ya ostenta sobre tales bienes.

No debe olvidarse que cuando se produjo el fallo de casación, el proceso de Liquidación ya se había terminado y se habían ejecutado los actos propios de protocolización de la sentencia aprobatoria de la partición, se había producido el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el demandado ya se encontraba en plena posesión de los bienes adjudicados en la partición inicial.

Existen derechos consolidados para el demandado producto de la partición inicial, que no pueden ser desconocidos ni por la señora Juez de conocimiento, ni mucho menos por un auxiliar de la justicia.

Por lo tanto, resulta evidente y palmario que al permitir la Juzgadora que el partidor SUSTITUYERA POR COMPLETO la partición inicial, cambiando totalmente las adjudicaciones, desconociendo el

carácter complementario del segundo trabajo, trasgredió no solo los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo inicial había traído para las partes, sino el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, configurándose así la causal de nulidad procesal invocada, pues se está reviviendo un proceso legalmente concluido.

Tercer reparo de los recursos: “violación del derecho fundamental a la defensa y a la contradicción frente a la partición de bienes que fue sustituida por completo”.

La a-quo considera que no estaba obligada a correr traslado de la partición adicional que presentó el auxiliar de la justicia, porque el Art. 509, numeral 6 del CGP, señala expresamente que rehecha la partición, procederá a aprobarla de plano.

No obstante, lo dispuesto por la anterior disposición, la Juzgadora no ha querido analizar los verdaderos alcances y situación fáctica que sirvió de base para solicitar la nulidad procesal por no haber corrido traslado de la partición adicional.

Téngase en cuenta que en este caso lo que hizo el partidador aparte de excluir el 50% del inmueble denominado “local comercial”, identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, fue extralimitarse en sus funciones y procedió a SUSTITUIR POR COMPLETO la partición inicial, cambiando totalmente las adjudicaciones, desconociendo el carácter complementario del segundo trabajo, violentando así los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo inicial había traído para las partes, pues luego de haberse realizado una repartición equitativa en cuanto a cantidad y naturaleza de bienes, en la partición adicional decidió unir a los adjudicatarios dejándolos en común y proindiviso en todos los bienes.

Esta situación no ha sido analizada y motivada por la señora Juez, nos ha vencido con su silencio, ha evadido el tema fundamental de la nulidad, es decir, analizar si el último trabajo de partición es un reemplazo por completo de la partición inicial o es una nueva partición, y en esa medida correrle traslado al demandado para que pueda presentar las objeciones de ley.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia en los siguientes términos:

(...)

Por ello, cuando no se trata de la refacción de la partición inicialmente presentada, sino de una modificación trascendente y esencial, es decir, se trata de un trabajo partitivo diferente al inicialmente presentado, cuya alteración no es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados o de los reajustes ordenados por el juez, en desarrollo de su deber legal estatuido en el numeral 6 del canon 509 del Código General del Proceso, sino de una partición nueva, es necesario correr el traslado a los intervinientes, para que ejerzan su derecho de defensa y garantizarles el debido proceso...”¹

¹ Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia. 21 de mayo de 2019. Exp: 520013110001-2007- 00335-01 (637-02). Sentencia de 2 de octubre de 1997, Expediente 4884, M.P. Rafael Romero Sierra. 5(sentencia de 14 de octubre de 1952, GJ Tomo LXXIII No. 2119-2120, página 252 a 254, M.P. Pedro Castillo Pineda). Página 9 de 15 Ref. Proceso de sucesión del causante MANUEL MARÍA MAIGUAL BOTINA (apelación de sentencia). Rad: 520013110001-2007-00335-01 (637-02).

Por lo tanto, como la decisión omnipotente del partidor de mantener en común y proindiviso o de unir patrimonialmente a los integrantes de la litis, a través de la partición adicional, es un cambio por completo de la partición inicial, pues es trascendente y esencial, la señora Juez está en el deber legal y constitucional de correrle traslado al demandado, para que este pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción; máxime cuando la Juzgadora no ha actuado como garante de los derechos de la parte que represento, estando obligada a ello.

Como es posible que en un proceso de Liquidación de bienes, se le permita a un partidor convertir el proceso de Liquidación, en uno de Unificación de bienes, y a la señora Juez ello no le merezca ni el más mínimo análisis, insólito en Colombia. ¿Existen 8 bienes con 8 matrículas inmobiliarias independientes, para repartir entre 2 personas y el partidor no cumple su función asignada y se burla por completo de la ley sustancial de la partición de bienes y su señoría omite hacer cumplir la ley siendo conocedora de ella y especializada en la materia?

Como mínimo ante este desafuero del partidor, permítasele a mi representado defenderse de tales atropellos, mantener la decisión de no correr traslado del trabajo de Unificación de bienes, constituye un claro vicio de nulidad procesal y de violación de los derechos fundamentales al debido proceso del demandado.

Así lo dejó por sentado el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, en proveído del 30 de septiembre de 2020, M.P. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO Radicado: 17013-31-12-001-2019-00081-01, en los siguientes términos:

No puede pasarse por alto que las normas procesales deben ser interpretadas para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, tal como lo preceptúa el artículo 11 del C. G. del P. en una clara reglamentación del postulado constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal -artículo 228 de la Constitución Política-; a lo que se aúnan las previsiones del artículo 12 del mismo Estatuto Procesal, según el cual, “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

En efecto, aunque no se plasmó de forma explícita un traslado de la objeción presentada contra los inventarios y avalúos adicionales, resulta claro que el mismo debe surtirse, a fin de que el no objetante ejerza su derecho de contradicción y prueba, efectivizándose de esta forma el derecho a la igualdad y equilibrio procesal.

De omitirse esa oportunidad para el no objetante, se podría estar incurso en la causal de nulidad prevista por numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, que el proceso sea nulo en todo o en parte, “cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sustancial sea obligatoria...”

En este orden de ideas, la nulidad procesal originada en la sentencia debe ser declarada para que el procedimiento se ajuste al trámite legalmente establecido para las particiones adicionales, según las previsiones de los Arts. 518 del CGP, y se corra traslado del trabajo de Unificación de patrimonios que hizo el partidor.

Cuarto reparo de los recursos: “violación del derecho fundamental a la doble instancia”.

El no permitir al demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través del traslado para objetar el trabajo de partición materia de inconformidad, viola el derecho fundamental de la doble instancia consagrado en el Art. 31 de la Constitución Nacional de Colombia.

Nótese que una lectura exegética y desprovista de lo que realmente a acontecido en el proceso, puede llevar al Tribunal a no tramitar el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia aprobatoria de la partición adicional, pues el Art. 509, numeral 2 del CGP, podría ser mal interpretado en este sentido.

Y en caso de que se llegara a no permitir el trámite de la apelación de la sentencia, ello traería perjuicios económicos al demandado, reparables claro está, pero luego de un desgaste judicial innecesario, por causa de un partidador que deliberadamente no quiso cumplir la Ley, y de un operador judicial que no brindó las garantías mínimas a uno de los intervinientes en el proceso, como es el derecho a que se le corra traslado del trabajo de Unificación de patrimonios que hizo el partidador, y de verificar a mutuo propio la legalidad de la partición presentada, como lo impone la ley procesal vigente.

La serie de irregularidades procesales cometidas en tan corto tiempo por el Juzgado y de gran afectación a los derechos fundamentales del demandado, ponen de relieve que la nulidad invocada debe prosperar.

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos.

Anexos: En virtud del principio de legalidad que rige la actividad judicial, desarrollado en el Art. 7 del CGP, aporto junto con el presente escrito las jurisprudencias invocadas para que sean analizadas y tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198-395 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17013-31-12-001-2019-00081-01

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, mediante el cual se declararon probadas las objeciones a los inventarios adicionales presentados por el apelante, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Fabio Nelson Orrego en contra de Ely Johana Velásquez.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó inventario adicional en el que se incluyó un activo por el valor de \$3.357.939 y un total de pasivo adicional por la suma de \$134.299.184,10, conformado por 20 partidas que contienen obligaciones hipotecarias, ampliación de éstas y múltiples mutuos con terceras personas.

Dentro del término del traslado, la parte demandada formuló objeción a los pasivos, con excepción de la partida sexta -compra de fertilizantes-, que fuera aceptada, arguyendo que las deudas eran personales del actor y fueron adquiridas sin su consentimiento.

En audiencia del 29 de julio del año en curso, luego de evacuarse las respectivas etapas procesales, el juzgado cognoscente resolvió, entre otras cosas, declarar “probadas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada frente al inventario adicional aportado por la parte demandante en cuanto a la solicitud de inclusión de pasivos de la sociedad patrimonial”.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: **(i)** No habersele concedido la oportunidad para solicitar pruebas tendientes a desestimar las objeciones presentadas, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P.; **(ii)** Que, pese a no objetarse las hipotecas presentadas en el inventario adicional, fueron descartadas; desestimándose de esa forma la vigencia de la unión marital de hecho para la época de la adquisición de los créditos y los bienes, a tal punto que la demandada reclama parte de esos bienes. Indica que las deudas fueron adquiridas “para sufragar gastos de su actividad laboral”, debiendo por tanto asumirlas la sociedad, pues se cubrieron los gastos de la actividad de caficultor del “causante”, la subvención de las fincas reclamadas por la pasiva y los gastos domésticos

de su hijo. Para concluir, afirma que la objetante era quien tenía la carga de la prueba, la cual fue incumplida, aspectos que fueron desconocidos por el *a quo*.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la competencia demarcada por la pretensión impugnaticia, así como los lineamientos establecidos en el artículo 328 del C. G. del P., se entrarán a estudiar los argumentos expuestos por el apelante.

A. DE LA PRESUNTA NULIDAD.

Del primer motivo de reparo formulado por el apelante, surge como problema jurídico, determinar si en el caso que nos ocupa se configura causal de nulidad, al no haber tenido el demandante oportunidad probatoria para desestimar la objeción presentada por la parte demandada contra el pasivo adicional que fuera inventariado por aquél.

En nuestro ordenamiento procesal civil, el régimen de las nulidades está soportado entre otros postulados por los de taxatividad, saneamiento y convalidación, los cuales están recogidos en los artículos 133, 135 y 136 del C. G. del P.

Con el anterior contexto, nos ubicaremos en el supuesto normativo previsto por el artículo 502 *ibidem*, que establece el trámite a surtir en tratándose de inventarios y avalúos adicionales, según el cual: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellas se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”; resaltándose que la norma en cita no señala una oportunidad de traslado de la objeción presentada.

Por otro lado, el artículo 501 *eiusdem* establece la forma como se debe surtir la etapa de inventarios y avalúos, indicando en su numeral 3º: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten** y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)”.

Nótese como el precepto transcrito no refiere un momento exacto para la presentación de las objeciones, ni para el traslado de éstas, precisamente porque toda la etapa de inventarios y avalúos se surte en audiencia; sin embargo, sí resulta clara la presencia de seis (6) fases, a saber: **a.** Elaboración de común acuerdo y por escrito del inventario y avalúo por parte de todos los interesados; **b.** De no ser dable lo anterior, el juez como director del proceso y de la audiencia, con la colaboración proactiva de los intervinientes, unificará en un solo proyecto los inventarios que cada interesado pretenda hacer valer, para lo cual tendrá en cuenta las reglas previstas en el numeral 1º del artículo 501 del C. G. del P. y las del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 -si se trata de liquidación de sociedad conyugal-; **c.** Sobre ese pronunciamiento judicial preliminar de inclusión o no de partidas, los interesados podrán, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formular las objeciones correspondientes -con la pertinente petición de pruebas-, de las cuales se correrán los traslados respectivos; **d.** De no requerirse práctica de pruebas distinta a la documental ya obrante en el expediente e interrogatorios de quienes se encuentren presentes, el juez decidirá las objeciones; **e.** De haberse solicitado pruebas adicionales

a las arriba referidas, el juez deberá (i) suspender la audiencia, (ii) decretar las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere, (iii) advertir a las partes el deber de presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la reanudación la audiencia y (iv) fijar fecha para continuar con la misma; **f.** En la siguiente data, se practican las pruebas, se decidirán las objeciones y se aprobarán los inventarios y avalúos, resolviéndose los recursos a los que haya lugar.

De la anterior contextualización normativa, se puede colegir: **a.** Que, en tratándose de inventarios y avalúos adicionales, solo se evacuará audiencia si se formula objeción, pues de no presentarse se aprobarán mediante providencia escrita; **b.** Que el artículo 502 del C. G. del P. no consagró una oportunidad de traslado de la objeción a los inventarios adicionales, al menos en la fase escritural¹; **c.** Que, de presentarse objeciones contra el inventario y avalúo adicional, se deben seguir las reglas previstas por el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P.; **d.** Lo anterior implica que se deben practicar las pruebas solicitadas a instancia de las partes -objetantes y no objetantes-, lo que conlleva de manera necesaria una fase de traslado, para que se ejerza ese derecho y se lleven a cabo las siguientes etapas en la forma detallada en el párrafo anterior.

No puede pasarse por alto que las normas procesales deben ser interpretadas para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, tal como lo preceptúa el artículo 11 del C. G. del P. en una clara reglamentación del postulado constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal -artículo 228 de la Constitución Política-; a lo que se aúnan las previsiones del artículo 12 del mismo Estatuto Procesal, según el cual, “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

En efecto, aunque no se plasmó de forma explícita un traslado de la objeción presentada contra los inventarios y avalúos adicionales, resulta claro que el mismo debe surtirse, a fin de que el no objetante ejerza su derecho de contradicción y prueba, efectivizándose de esta forma el derecho a la igualdad y equilibrio procesal.

De omitirse esa oportunidad para el no objetante, se podría estar incurso en la causal de nulidad prevista por numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, que el proceso sea nulo en todo o en parte, “cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sustancial sea obligatoria”.

Aterrizando el anterior panorama normativo al presente asunto, se encuentra que si bien es cierto en la audiencia en que se resolvieron las objeciones no se concedió a la parte demandante una oportunidad expresa para que peticionara pruebas en torno a la objeción que la parte demandada formulara; también lo es, que de un lado, aquél extremo procesal aportó documentos -copia de las escrituras públicas con las que pretendía acreditar algunas de las partidas del pasivo que inventarió², y por el otro, no alegó la irregularidad que ahora ventila en esta instancia, pues por el contrario, actuó durante la audiencia sin hacer manifestación al respecto.

¹ Puede tratarse de una omisión inconsciente del legislador, pues si tanto el inventario adicional como la objeción contra el mismo se presentan por escrito, lo coherente habría sido, que su traslado se surtiera de la misma forma, a fin de que el juez al fijar fecha y hora para efectuar la audiencia, también decretara las pruebas e hiciera las prevenciones de aporte de documentos y dictamen pericial con la antelación requerida; de ese modo, se materializarían los principios de concentración y economía procesal, pues en la audiencia, se procedería a la práctica probatoria y a tomar la decisión de fondo que corresponda.

² Permitiendo el *a quo* su incorporación y corriendo traslado de éstos.

Lo anterior conlleva a que se encuentre saneada la nulidad en que se hubiese podido incurrir, básicamente porque la parte demandante y aquí impugnante no sólo no la alegó oportunamente, sino que incluso actuó sin proponerla (numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.); generándose adicional, la imposibilidad de alegarla en sede de apelación, según lo dispuesto en el artículo 135 *ibídem*, que señala: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (negrilla fuera de texto), como aquí aconteció.

Téngase en cuenta que la parte demandante y aquí impugnante participó activamente durante toda la audiencia, aportando documentos y ejerciendo el derecho de contradicción respecto de las declaraciones que fueron rendidas, sin que pusiera de presente la irregularidad que ahora alude, la cual solo fue alegada luego de obtener decisión contraria a sus aspiraciones, conducta procesal que luce poco proba, y de la cual, no se puede generar un provecho.

En ese orden de ideas, cualquier irregularidad que se hubiese presentado al haberse omitido de forma expresa la concesión de una oportunidad probatoria al no objetante se encuentra saneada, sin que por esa razón se pueda abrir paso el argumento expuesto por el impugnante como fundamento de su inconformidad.

B. DE LA CALIFICACIÓN DEL PASIVO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

De la segunda inconformidad planteada por el demandante, surge como siguiente problema jurídico a estudiar, el establecer si los pasivos presentados en el inventario adicional tienen o no la connotación de sociales.

Téngase en cuenta que “[e]l inventario solemne judicial es un negocio jurídico complejo porque requiere la intervención de los interesados y del juez de conocimiento (excepto cuando al juez le corresponde hacerlo directamente), tendiente a producir efectos sustanciales y procesales. Por lo tanto, se requiere para su plena eficacia y validez que se ajuste tanto a los requisitos sustanciales como procesales”³; de maneta tal, que su confección, objeción y aprobación debe ceñirse a los lineamientos establecidos por los artículos 501 y 502 del C. G. del P., artículos 1310 y siguientes del Código Civil y Ley 28 de 1932 -para sociedades conyugales y patrimoniales, dada su aplicación analógica-, entre otras.

La trascendencia de la correcta conformación del inventario y avalúo radica en que “constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (...). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente”⁴, por lo que debe existir certeza, entre otros aspectos, de la naturaleza de los activos y pasivos que conformarán la masa a liquidar en la siguiente etapa.

Conviene puntualizar que recae en los interesados la carga de la confección de los inventarios y avalúos, quienes deben presentar la relación detallada del activo y el pasivo, “acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificaciones de cámara de comercio, los documentos que sustenten los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”⁵.

Ahora, al ser la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial un ejercicio contable en el que se determina el monto de gananciales que le corresponderá a cada socio, ha

³ Derecho de Sucesiones General y Sucesión Intestada, Tomo I, Parte, Pedro Lafont Pianetta, Pág. 356.

⁴ Derecho de Sucesiones, Tomo III, Pedro Lafont Pianetta, Pág. 591.

⁵ Manual Civil Familia, Tomo VI, Aroldo Quiroz Monsalvo, Pág. 95.

de tenerse claridad de los bienes, créditos y derechos que ingresen; pero también del pasivo que grabe esa universalidad, para lo cual se debe tener en cuenta que la sociedad conyugal está obligada al pago de “las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o de ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”⁶, con la claridad de que **“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil” (negrilla fuera de texto), tal como lo establece el artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

Siguiendo con el pasivo que debe ser objeto de inventario, prevé el numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P.: **“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”; a su turno, el numeral 3° del mismo canon, señala: “Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”.

Conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: **(i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero**, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el tópico por vía jurisprudencial se ha considerado: “La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito”⁷.

Con el anterior marco teórico, y de cara al asunto que nos convoca, se tiene que el otrora compañero permanente Fabio Nelson Orrego presentó un inventario adicional en el que relacionó 20 partidas de pasivo por un total de \$134.299.184,10, siendo todas objetadas con excepción de la sexta⁸, la cual fue aceptada por su anterior compañera, señora Ely Johana Velásquez; arguyéndose que las restantes 19 partidas no contenían deudas sociales y que fueron adquiridas por el actor sin la anuencia y/o conocimiento de aquélla.

Para una mayor claridad de los conceptos, valores y otras especificaciones del pasivo inventariado adicionalmente, se esquematiza el siguiente cuadro:

⁶ Artículo 1796 del Código Civil.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Incluso, téngase en cuenta que, aun cuando no consta en un título ejecutivo fue aceptada explícitamente por la compañera permanente, lo que redundaría en que no sea parte del presente estudio.

Auto resuelve apelación

Radicado: 17013-31-12-001-2019-00081-01

| NUMERO PARTIDA | TÍTULO | FECHA CREAC. | FECHA VENCIM. | ACREEDOR | MONTO | VALOR PARTIDA | CONCEPTO |
|----------------|--|--------------|---------------|---|--|------------------|---|
| 1 | HIPOTECA-NO TÍTULO-EP 187 DEL 16-MAR-18 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-10660 | | | JOSE DIEGO FRANCO | \$ 10.000.000 | \$ 10.000.000 | |
| 2 | AMPLIACIÓN HIPOTECA NO TÍTULO EP 05 DEL 9-ENE-19 NOT. UNICA DE AGUADAS. FMI 102-10660 | | | LUIS FERNANDO ARIAS Y JOSE DIEGO FRANCO | \$ 10.000.000 | \$ 10.000.000 | |
| 3 | HIPOTECA NO TÍTULO EP 106 DEL 7-FEB-17 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-4986 | | | JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | \$ 20.000.000 | \$ 20.000.000 | |
| 4 | AMPLIACION DE HIPOTECA SIN TITULO E.P. 899 DEL 17-NOV-17 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-4986 | | | JAIRO ESCOBAR ESCOBAR | \$ 4.000.000 | \$ 4.000.000 | |
| 5 | HIPOTECA SIN TITULO E.P. 292 DEL 21-ABR-18 NOT. UNICA AGUADAS. CERTIFICACIONES. FMI 102-6823 | | | BANCO AGRARIO | CUANTÍA INDETERMINADA \$2.272.953,10 TC\$9.599.214 CREDITO \$15.999.660 CREDITO \$3.455.000 CREDITO | \$ 31.326.827,10 | |
| 6 | CERTIFIC. | | | COOPERATIVA DE CAFICULTORES | \$ 2.997.357 | | FERTILIZANTES Y PROYECTOS PRODUCTIVOS FAIRTRADE |
| 7 | LETRA DE CAMBIO | 15-ene-18 | 15-jun-19 | ALBAN FRANCO | \$ 5.000.000 | \$ 7.625.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 8 | LETRA DE CAMBIO | 3-may-18 | 3-may-19 | SALVADOR FRANCO | \$ 2.000.000 | \$ 2.960.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 9 | LETRA DE CAMBIO | 3-feb-17 | 3-feb-19 | OSCAR AGUIRRE | \$ 3.000.000 | \$ 3.780.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 10 | LETRA DE CAMBIO | 10-dic-17 | 10-dic-18 | MARIA H. OSORIO | \$ 4.000.000 | \$ 5.000.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 11 | LETRA DE CAMBIO | 28-feb-17 | 28-feb-18 | DIANA M. ORREGO | \$ 5.000.000 | \$ 6.400.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 12 | LETRA DE CAMBIO | 1-jul-17 | 1-jul-18 | GERARDO ARIAS | \$ 2.000.000 | \$ 3.000.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 13 | LETRA DE CAMBIO | 30-ago-17 | 30-ago-18 | LIBARDO ARIAS | \$ 1.000.000 | \$ 1.475.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 14 | LETRA DE CAMBIO | 29-jun-18 | 29-dic-19 | LUZ AIDA OSORIO | \$ 2.000.000 | \$ 2.320.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 15 | LETRA DE CAMBIO | 1-may-17 | 1-may-19 | GUILLERMO VILLA | \$ 8.000.000 | \$ 9.760.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 16 | LETRA DE CAMBIO | 5-nov-17 | 5-nov-19 | NESTOR GIRALDO | \$ 3.000.000 | \$ 3.375.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 17 | LETRA DE CAMBIO | 3-jul-18 | 3-jul-19 | CARLOS ARCILA | \$ 3.000.000 | \$ 3.000.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 18 | LETRA DE CAMBIO | 14-dic-17 | 14-jul-18 | LUIS M. AGUDELO | \$ 2.000.000 | \$ 2.000.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 19 | LETRA DE CAMBIO | 30-may-18 | 30-ago-18 | GUSTAVO HURTADO | \$ 1.000.000 | \$ 1.140.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |
| 20 | LETRA DE CAMBIO | 10-oct-17 | 10-oct-18 | ALBEIRO GALLEG0 | \$ 3.000.000 | \$ 4.020.000 | MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO |

Pese a que las anteriores deudas se encuentran instrumentalizadas en letras de cambio y escrituras públicas cuyas fechas de suscripción u otorgamiento se encuentran dentro del rango de vigencia de la sociedad patrimonial a liquidar; lo cierto es, que no podían formar parte de su inventario y avalúo, como a continuación se pasa a explicar.

Lo primero a indicar es que esas obligaciones fueron cuestionadas en su naturaleza por la compañera Ely Johana Velásquez, quien añadió que se adquirieron por el señor Fabio Nelson Orrego sin el consentimiento de aquella.

Nótese como el actor y aquí apelante se limitó a presentar un pasivo adicional a tan solo cinco (5) meses de haberse aprobado el inventario inicial, pretendiendo hacer valer 20 partidas del pasivo con la mera aseveración de tratarse de una obligación social, sin el más mínimo soporte de esa afirmación.

Recuérdese que conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, resultando de bulto el incumplimiento de esa carga procesal por parte del demandante; brillando por su ausencia cualquier prueba de la que pueda establecer con claridad el carácter social del pasivo aquí estudiado.

Aunque el demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que los dineros de las hipotecas, ampliaciones y letras de cambio se invirtieron en el sostenimiento de la finca y del hogar, esa sola manifestación no alcanza a tener la virtualidad de generar la certeza acerca de la naturaleza social de esas deudas; máxime cuando ni siquiera fueron presentadas por los mismos acreedores, sino por el compañero permanente que aspira a que se paguen solidariamente con la demandada. Por vía doctrinaria se ha sostenido que "para hacer efectiva la solidaridad basta que en el instrumento de deber se haga constar el objeto de la deuda. A esta tesis se objeta con razón que admitir como suficiente la indicación del motivo de la deuda, equivale a cada cónyuge para obligar indefinidamente al otro por causas aún supuestas. Siendo evidente este peligro, mención de la causa de la deuda y que para que ésta obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume de manera voluntaria debe comprobarse por otros medios que en realidad la deuda tuvo por finalidad satisfacer una necesidad doméstica, ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes. Si no se da esta prueba, tampoco puede hacerse efectiva la solidaridad del cónyuge que no se obligó personalmente"⁹.

No bastan las simples manifestaciones del demandante, para que los pasivos denunciados se encuadren dentro de los supuestos fácticos previstos por el artículo 1796 del Código Civil¹⁰, pues conforme el artículo 1757 del Código Civil: "Incumbe probar las

⁹ Derecho de Familia, Enrique López de Pava. Universidad Externado de Colombia, Págs. 100-103.

¹⁰ La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

obligaciones o extinción al que alega aquéllas o ésta”, carga evidentemente incumplida en el presente asunto.

A lo ya visto debe agregarse, que tampoco se cuenta con una claridad acerca de los montos y fechas de la adquisición de las obligaciones, pues el mismo demandante en el interrogatorio de parte absuelto, indicó: “Es de aclarar que se anexaron las fotocopias de las letras autenticadas de las personas que se les debe la plata a unos intereses y de los cuales se objecciona porque están vencidas. ¿Por qué están vencidas? Sencillamente porque nuestra separación fue año y medio, entonces yo he hablado con ellos y les digo no puedo renovar hasta no solucionar este problema, porque si renuevo quedara como si hubiera prestado esa plata en estos días, después de la separación. Vale aclarar también, que estas deudas que presento no son deudas ni del 2015, 2016, 2017, 2018 o 2019, sino que son deudas inclusive desde el 2005, 10 u 11 años atrás que he visto renovando constantemente porque no he podido adquirir con que pagarlas” (Min. 9:45). Obsérvese cómo se acepta por el actor que el pasivo data del 2005, época para la cual no se encontraba vigente la sociedad patrimonial, que según la escritura pública No. 135 del 23 de febrero de 2019¹¹ inició el 15 de diciembre de 2006 y terminó el 20 de enero de 2019, lo que claramente redundaría en que no puedan ser consideradas como sociales esas obligaciones.

Sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que el pasivo que se pretendió incluir en el inventario adicional no tiene la calidad de social, sin que las meras afirmaciones del actor carentes de sustento probatorio puedan suplir su incumplimiento de la carga probatoria, lo que conlleva a que se confirme la decisión censurada, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Fabio Nelson Orrego en contra de Ely Johana Velásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. De conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

¹¹ Otorgada por las aquí partes en Notaría Única de Aguadas, Caldas.

TRABAJO DE PARTICIÓN - De una partición rehecha no cabe dar traslado.

De la partición reelaborada, al no tratarse de una división nueva o que contenga modificaciones trascendentes y esenciales que no hayan sido materia de debate en el trámite de las objeciones, no es necesario correr nuevamente traslado, sino que le corresponde al juez determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordena su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CESIONARIOS DE DERECHOS HERENCIALES – Necesidad de acreditar tal condición.

No hay lugar a las adjudicaciones de las partidas reclamadas por los cesionarios de derechos herenciales, en tanto no se demostró dicha condición, siendo que como consecuencia de la sentencia proferida en el juicio de petición de herencia promovido por otro heredero en contra de la cónyuge del causante, se declaró ineficaz e inoponible la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión, dejando sin efecto jurídico las ventas realizadas por aquella a los reputados cesionarios de derechos herenciales.

PARTICIÓN - La autoridad judicial debe aprobar mediante sentencia la partición, sólo si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, debe disponer que se reajuste, hasta que se encuentre conforme al ordenamiento sustancial y procesal civil.

Las órdenes judiciales que de oficio ordenaron la refacción de la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad procesal civil, impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del nuevo heredero y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de sucesión de **MANUEL MARÍA MAIGUAL BOTINA** (apelación de sentencia). **Rad:** 520013110001-2007-00335-01 (637-02)

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PRETENSIONES:

Por conducto de apoderado judicial, el 13 de junio de 2016 el señor Pablo Alberto Maigual Maigual solicitó la reapertura de este proceso, el cual cursó

en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto y, en el que se liquidó la sucesión de su padre Manuel María Maigual Botina, para que el mismo se adelante con su participación (folio 255, cuaderno 7).

HECHOS:

En sustento de las pretensiones reclamadas, el señor Maigual Maigual expuso en síntesis que mediante sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto el 31 de marzo de 2016 (folio 261 y s.s., cuaderno 7), fue declarado hijo del causante Manuel María Maigual Botina y, en consecuencia, se reconoció su vocación hereditaria, declarándose que resultaba ineficaz y le era inoponible el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, proferida el 12 de septiembre de 2011 en este asunto, así como el registro de tales actuaciones. Además, dispuso la cancelación de tales registros y de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron el trabajo y la sentencia y, finalmente, ordenó reabrir el proceso de sucesión de marras con la participación del heredero.

ACTUACIÓN PROCESAL:

De manera previa, en la causa mortuoria que nos ocupa, finalmente sólo intervino la cónyuge supérstite del causante, señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual. Fue así que a instancia suya y a través de su apoderado, se presentaron los inventarios y avalúos en diligencia celebrada el 11 de mayo de 2011, los cuales fueron aprobados de plano en la misma audiencia por ser la única interviniente (folio 154 y s.s., cuaderno 1).

De igual forma, el día 11 de agosto de 2011 se elaboró y puso a consideración del juzgado, el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes en favor de la cónyuge (folio 208 y s.s., cuaderno 7), el que resultó aprobado con sentencia de 12 de septiembre siguiente (folio 225 y s.s.).

Ante la determinación adoptada en el juicio de filiación impetrado por el señor Pablo Alberto Maigual Maigual y, atendiendo su solicitud,

mediante auto de 18 de abril de 2017 se ordenó la reapertura del proceso de sucesión y se lo reconoció como heredero (folio 281).

Abierto nuevamente el proceso, se informó del fallecimiento de la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual (folio 320), ante lo cual compareció su hermana, señora María Jesús Soledad Achicanoy (folio 404), misma que fue reconocida como heredera de quien fue la cónyuge supérstite en la sucesión, con auto de 18 de enero de 2018 (folio 411).

Luego, comparecieron al juicio los señores Jesús Aurelio Jojoa Achicanoy, María del Carmen Jojoa Achicanoy, Marino Tautas Gelpud y Rosa Lucía Rojas Gelpud, quienes pidieron ser reconocidos como cesionarios y/o subrogatarios de los derechos sobre algunos bienes inmuebles relictos, que inicialmente fueron asignados a la difunta Clara Elisa Achicanoy de Maigual y, que ella les transfirió a título de compraventa (folio 436). En similar condición, compareció también la señora María Jesús Soledad Achicanoy (folio 485).

Mediante proveído adiado a 16 de marzo de 2018 (folio 508), todos ellos fueron tenidos como cesionarios *“de los derechos y acciones que en este proceso de sucesión puedan corresponder a la señora CLARA ELISA ACHICANOY DE MAIGUAL”*.

Con posterioridad, a través de auto de 27 de abril de 2018 (folio 522), se ordenó rehacer el trabajo de partición, incluyendo al heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, la partición presentada, fue objetada tanto por el heredero reconocido como por los demás intervinientes (folios 539 y 568). Las objeciones fueron resueltas a través de auto fechado el 21 de mayo de 2018 (folio 580) y se ordenó refaccionar la partición (folio 587).

El nuevo trabajo de partición se presentó el 25 de junio de 2018 (folio 591), sin embargo, mediante providencias de 16 y 26 de julio de 2018 (folios 632 y 643), se ordenó su rehechura, tras considerar que se desatendieron algunos puntos señalados por el juzgado.

Presentado el trabajo de partición refaccionado, se profirió la sentencia que dispuso su aprobación.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

En contra del fallo de primera instancia, la apoderada judicial de los señores María Jesús Soledad Achicanoy, Manuel Tautas Gelpud, Rosa Lucía Rojas Gelpud, Marino Tautas y Jesús Aurelio y María del Carmen Jojoa Achicanoy interpuso recurso de apelación.

Fundan su inconformidad con la sentencia, en que no se corrió traslado de la refacción de la partición presentada el 14 de agosto de 2018, que finalmente se aprobó.

De otro lado, reprocha que a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María del Carmen Jojoa Achicanoy, en su condición de cesionarios de derechos herenciales no se les haya adjudicado alguna partida.

Por último, censuran que luego de haberse emitido el auto de 21 de mayo de 2018, que resolvió las objeciones planteadas al trabajo de partición y tras presentarse su refacción, se hayan proferido otras providencias, fechadas el 16 y el 26 de julio del mismo año, en las que se ordenó, una vez más rehacer la partición, todo lo cual generó confusión en las partes y en la partidora.

PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala determinar si de la partición rehecha como consecuencia de las objeciones presentadas a la inicial, se debe correr traslado a los interesados.

A continuación procederá la sala a establecer si deben adjudicarse partidas a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy quienes fueron reconocidos como “cesionarios

*de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*¹.

Por último, habrá de analizarse si era procedente que la funcionaria judicial de primera instancia, luego de resueltas las objeciones y presentado el trabajo de partición refaccionado, ordenara de nuevo su reelaboración.

TESIS DEL DESPACHO:

La partición rehecha fue el resultado de las objeciones presentadas por los intervinientes en la causa mortuoria, específicamente, el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual discutió la situación jurídica de bien propio o social de varias de las partidas inventariadas, objeción de la que se corrió traslado a quienes ahora apelan, por lo que ese trabajo es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados y de los reajustes ordenados por la juez, al no tratarse de una división nueva o que contenga modificaciones trascendentes y esenciales que no hayan sido materia de debate en el trámite de las objeciones, sino de su refacción, no es necesario correr traslado de la misma a los intervinientes, pues de la partición inicial se confirió a las partes la oportunidad para que formularan las objeciones, como en efecto lo hicieron. Además, los apelantes no discutieron oportunamente, las decisiones judiciales que ordenaron la refacción del trabajo partitivo original.

Los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy quienes fueron reconocidos como *“cesionarios de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual”*², no acreditaron esa calidad y, en esa medida, no procede la asignación de partidas a su favor.

¹ Folio 509 envés, cuaderno 1.

² Folio 509 envés, cuaderno 1.

Por último, las órdenes judiciales que de oficio ordenaron la refacción de la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad procesal civil, impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

1. Reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, se procede a emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto.
2. El recurso de apelación previsto como un mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia en los artículos 320 inciso 1 y 328 del C. G del P., configura inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, en concordancia con el numeral 1º del artículo 32 ibídem, cuyo estudio emprenderá la Sala, retomando los puntos de controversia sobre el fallo.
3. Cabe recordar que la doctrina, al recoger la definición otorgada por la jurisprudencia, define la partición de bienes como *“un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”*³.

Con relación al argumento de la parte apelante consistente en que no era viable que la juez de primera instancia modificara las bases en las que descansa el inventario y avaluó inicialmente aprobado, basta con indicar que si el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual no intervino como interesado en el proceso de sucesión del causante Manuel Maria Maigual

³ Somarriva Undurraga Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Nacimiento S.A, pág. 546.

Botina, era en el trámite de reapertura del proceso de sucesión cuya partición inicial fue declarada ineficaz e inoponible al mencionado heredero donde debía otorgársele la oportunidad de debatir la naturaleza de los bienes inventariados para calificarlos como sociales o propios pues de no permitirlo así se vulnerarían sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Entre las etapas previas que se deben surtir a la partición, la normatividad adjetiva civil, prevé en el numeral 1 del artículo 509 que salvo solicitud presentada por los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, se conferirá traslado de la partición a todos los interesados, por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

A su vez, el numeral 6 de esa misma disposición normativa preceptúa que rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia, si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

En ese sentido, la normatividad antes citada, establece sin género de duda que, por regla general, de la partición reelaborada, no es necesario correr nuevamente traslado, sino que le corresponde al juez determinar si el partidor cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordena su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Pues es cierto que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; sólo cabría argüir el

*desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador*⁴.

En similar sentido, también estimó esa Alta Corporación lo siguiente:

*“(...) la Corte ha sostenido en tradicional jurisprudencia que el incidente de objeciones a la partición en juicio sucesorio no tiene cabida sino cuando el partidor presenta por primera vez su trabajo y que reformada la cuenta como consecuencia de las objeciones que tuvieron éxito total o parcialmente, la misión del Juez se limita a verificar si la reforma encuadra dentro de las pautas que se le señalaron al partidor en el fallo admisorio de las objeciones y que cuando encuentra que ella se verificó ‘en los términos ordenados’, debe aprobarla de plano, **sin necesidad de nuevo traslado a los interesados, pues ya a éstos se les brindó y tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos**”⁵.*

Sin embargo, en esa misma providencia también se puntualizó que era necesario el traslado de la partición a los interesados, cuando “*no se trata de una partición reformada o rehecha sino de la primera y única partición material presentada en el juicio, que es esencialmente distinta de la que inicialmente se presentó*” y más adelante agregó, al citar una sentencia anterior que “*En casos como el presente en que el primer trabajo de partición se ordenó rehacer por estimarlo extemporáneo e inconducente, viene a resultar que el segundo trabajo tiene el carácter, no de partición rehecha, sino de partición original, y por tanto contra él caben objeciones sin que puedan ser rechazadas ab intio*”.

Por ello, cuando no se trata de la refacción de la partición inicialmente presentada, sino de una modificación trascendente y esencial, es decir, se trata de un trabajo partitivo diferente al inicialmente presentado, cuya alteración no es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados o de los reajustes ordenados por el juez, en desarrollo de

⁴ Sentencia de 2 de octubre de 1997, Expediente 4884, M.P. Rafael Romero Sierra.

⁵(sentencia de 14 de octubre de 1952, GJ Tomo LXXIII No. 2119-2120, página 252 a 254, M.P. Pedro Castillo Pineda).

su deber legal estatuido en el numeral 6 del canon 509 del Código General del Proceso, sino de una partición nueva, es necesario correr el traslado a los intervinientes, para que ejerzan su derecho de defensa y garantizarles el debido proceso.

En el asunto de la referencia, presentado el trabajo de partición el 2 de mayo de 2018⁶, la funcionaria judicial de primer grado dispuso correr traslado del mismo a los interesados, por el término legal⁷. De manera oportuna, el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual lo objetó y de similar manera procedió la profesional del derecho que representa a la señora María Jesús Soledad Achicanoy reconocida como heredera de la cónyuge supérstite y de los cesionarios reconocidos en éste trámite.

La objeción formulada por el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, se dirigió, entre otros aspectos, a que se excluyera del pasivo la *“obligación de hacer”* contenida en la promesa de compraventa celebrada entre el causante y el señor Christian Alexander Salazar Pinza y se incluyera como bien propio del causante el inmueble conocido como *“La Congona 2”*.

Mientras que la segunda objeción referida se encaminó a que se excluyeran las partidas 6 a 9, porque eran inexistentes y se le adjudicara al señor Chistian Alexander Salazar Pinza el predio denominado *“La Congona”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-199868.

Mediante providencia de 21 de mayo de 2018, se ordenó al partidor que rehiciera el trabajo de partición, *“conforme a las objeciones impetradas y con base en la parte motiva de esta providencia”*⁸, como fundamento de esa decisión, se dispuso que al efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, debía determinarse con claridad qué bienes eran sociales y

⁶ Folios 526 a 534, cuaderno 7.

⁷ Folio 535 de la misma encuadernación.

⁸ Folio 583, ibídem.

cuáles propios del causante y deducir las deudas y obligaciones sociales.

Refaccionada la partición, la administradora de justicia ordenó convocar a las partes a audiencia, para continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, en proveído 16 de julio de 2018, dispuso rehacer el trabajo de partición, luego de especificar qué bienes eran propios y cuáles sociales. A continuación, por auto del 26 de julio siguiente, modificó la providencia anterior, para establecer que el predio conocido como “*La Congona 2*”era propio del causante y que debía ser excluida la “*obligación de hacer*” derivada de la promesa de contrato de compraventa celebrada por el difunto con el señor Christian Alexander Salazar Pinza, determinación que ningún reparo recibió de las partes intervinientes en el juicio liquidatorio.

En ese sentido, además de que los ahora apelantes no discutieron esa decisión en el momento procesal oportuno, la refacción del trabajo de partición, fue el resultado de la objeción presentada por el heredero Pablo Alberto Maigual Maigual, quien precisamente, como ya se indicó discutió esos aspectos, por lo que no le asiste razón a los impugnantes al señalar que debió correrse traslado de la partición rehecha, porque no se trató de un trabajo partitivo nuevo o que versara sobre aspectos que no fueron debatidos durante el trámite; por el contrario, de la objeción presentada por el mencionado heredero, se corrió traslado a la recurrente en apelación, para que se pronunciara sobre el particular.

También controvierte la parte inconforme con la sentencia de primer grado que nada se les adjudicó a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, quienes fueron reconocidos como “*cesionarios de los derechos y acciones que en éste proceso de sucesión puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*”⁹.

Para resolver esa discrepancia, es del caso señalar que la cesión de derechos herenciales, se estructura “*cuando uno o varios o todos los*

⁹ Folio 509 envés, cuaderno 1.

herederos venden sus derechos hereditarios en una especie de sucesión, se ha de entender que venden el derecho de herencia que a cada uno pertenece, el derecho de suceder, el derecho anexo a la calidad de heredero, y no otro u otros derechos (Sent. Cas. Civ., 9 de abril de 1940).

Tan así es que la compra de derechos y acciones en una sucesión y la de gananciales no da al adquirente ni le transfiere dominio de las cosas que específicamente se hayan afectado a esa negociación, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a éste le pudieren tocar. Es en la partición donde éstos se concretan, y por eso puede correr el comprador la contingencia de haber negociado algo ajeno si no le fuere adjudicado en la partición. De ahí que el vendedor sólo responde de su calidad de heredero o de cónyuge sobreviviente, en su caso, pero no más”.¹⁰

En ese orden de ideas, los seccionarios Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, no acreditaron su condición de cesionarios de los derechos que le “*puedan corresponder a la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual*”, sino que los mencionados adquirieron a través de los contratos de compraventa realizados con ésta última, en su condición de vendedora, los inmuebles denominados “*San Luis*”, “*Providencia*” y “*La Gloria*”, según consta en las copias de las escrituras públicas números 3072 del 27 de junio de 2012, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, 3073 de la misma fecha y notaría y 479 del 20 de febrero de 2013, corrida en la misma oficina notarial¹¹.

En ese sentido, los mencionados no demostraron la calidad de cesionarios de derechos herenciales, sino que como consecuencia de la sentencia proferida en el juicio de petición de herencia promovido por el señor Pablo Alberto Maigual Maigual en contra de la señora Clara Elisa Achicanoy de Maigual, se declaró ineficaz e inoponible la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión de Miguel María Maigual Botina y el registro de esa providencia judicial

¹⁰ Exp. 2008-00237-01, 15 de julio de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹¹ Folios 443 a 450, cuaderno 7

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y en las matrículas inmobiliarias correspondientes.

De este modo, se dejaron sin efecto jurídico las ventas realizadas por la difunta Clara Elisa Achicanoy de Maigual a los señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, según se constata en los formularios de calificación visibles a folios 350 a 352 del cuaderno número 7, en los que se indicó que se cancelaban las anotaciones correspondientes a las ventas antes aludidas, por lo que los mencionados no tiene la condición de cesionarios de derechos herenciales, como se indicó por el juzgador de primer grado, sino que se repite, adquirieron el derecho de dominio sobre unos predios, ventas que posteriormente se dejaron sin efecto.

En esa línea de pensamiento, su intervención en este asunto, no puede conducir a que se les efectúen las adjudicaciones que se reclaman en el recurso de apelación, en tanto que no se demostró su condición de cesionarios de derechos herenciales, sin perjuicio de que tengan a su alcance las acciones ordinarias para que la vendedora o sus herederos, salgan a su saneamiento, controversia que escapa al ámbito de este proceso de tipo liquidatorio.

Es de anotar que si bien la funcionaria judicial de primer grado, reconoció como cesionarios de derechos herenciales, entre otros, a los mencionados señores Marino Tautas Gelpud, Jesús Aurelio y María de Carmen Jojoa Achicanoy, esa decisión sería en principio vinculante; sin embargo, no resulta obligatoria, en la medida en que con ella, se confunde la condición de los mencionados, quienes en modo alguno acreditaron su condición de cesionarios de derechos herenciales.

Al respecto, consideró la doctrina:

“Conforme a lo expuesto el juez no se encuentra vinculado en la sentencia aprobatoria de la partición por las decisiones tomadas en los autos interlocutorios, como son el de reconocimiento de herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente, herederos de mejor derecho, etc (...). Entonces, la oportunidad que le queda a las partes y al juez para ventilar este punto

meramente, es el momento de dictar sentencia aprobatoria no solo por la no obligatoriedad que para este momento tienen los autos precedentes ilegales, sino también por la razón de que es la única providencia sustantiva del proceso, que define los derechos que en el intervienen y no los autos intermedios”¹².

Por lo tanto, como se dispuso en la sentencia apelada que aprobó el trabajo de partición, a los mencionados nada se les debe adjudicar en esta mortuoria.

De otro lado, aducen los impugnantes que luego de resueltas las objeciones a la partición, la juez ordenó su refacción y generó confusión en su elaboración. Sobre el particular es de señalar que el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso impone a la autoridad judicial el deber de aprobar mediante sentencia la partición, sólo si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, debe disponer que se reajuste, hasta que se encuentre conforme al ordenamiento sustancial y procesal civil.

De ahí que las órdenes judiciales dirigidas a refaccionar la partición, no resultan ajenas al ordenamiento jurídico, al contrario, la normatividad antes señalada le impone ese deber al juez; además, los aspectos sobre los que recayó la refacción, específicamente con relación a la calificación de los bienes en propios y sociales, fue materia de la objeción que a la partición inicial planteó el apoderado judicial del heredero Pablo Alberto Maigual Maigual y con respecto a la cual, la parte apelante tuvo oportunidad de pronunciarse, sin que los impugnantes hayan cuestionado a través de los recursos correspondientes, los autos que dispusieron la refacción de la partición.

Por último, es de señalar que si bien la parte apelante aduce que las particiones son susceptibles de ser declaradas nulas por incumplimiento de sus requisitos sustanciales este punto no fue expuesto en los reparos concretos presentados en contra de la sentencia proferida en primera instancia y tampoco se determinó para

¹² Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición, páginas 333-334.

el caso en concreto las falencias que estructuraron la eventual nulidad por lo que sobre el particular ningún estudio abordara la sala.

En consecuencia, se confirmará en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pasto, el 24 de agosto de 2018 y se condenará en costas a los recurrentes en una suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, el 24 de agosto de 2018.

Segundo.- CONDENAR en costas en esta instancia a los recurrentes. Se señala como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (S.M.L.M.V.). Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero.- ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen. Por la secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Esta providencia se notifica en estrados, de acuerdo al art. 294 del C. G. del P.

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada